



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00114
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – **LESIVIDAD**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
TERCERO: PRUDENCIO AYALA OVALLE

Analizadas las actuaciones realizadas para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Prudencio Ayala Ovalle, se observa que hasta el momento ello no ha sido posible.

Como primera medida, se procedió a ordenar que dicha notificación se realizara de manera personal (fls. 19), y en cumplimiento de esta orden, la secretaria del Despacho procedió a remitir por correo certificado la citación al señor Prudencio Ayala, para que compareciera a notificarse personalmente (fls. 32, 35-36).

No obstante, tal como se observa en el oficio obrante a folio 37, la diligencia no se pudo efectuar, pues la empresa de correo postal 4/72 certificó lo siguiente “El envío con guía No. RN803281942CO, impuesto por: JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. el día 04 del mes de agosto del año 2017 con destino a PRUDENCIO AYALA OVALLE la dirección Carrera 12E No. 42ª 17 Sur. en Bogotá, el cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo a las características del servicio Correo Certificado (...) rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío No fue entregado al destinatario por motivo Cerrado Segunda Vez”.

Así las cosas, conforme a lo sucedido hasta el momento, es del caso recordar lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, el cual señaló que la notificación al señor Prudencio Ayala Ovalle se debía realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, indica que *“Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”* Ahora bien, en este momento debe entenderse dicha remisión al Código General del Proceso.

De tal manera, el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la notificación de las personas naturales dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.***

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

En virtud de lo anterior, **el apoderado de la entidad demandante** deberá realizar las gestiones que dispone el artículo antes señalado en su numeral 3 y siguientes si fuere el caso, para lograr la efectiva notificación del señor PRUDENCIO AYALA OVALLE.

De las gestiones realizadas, tendrá que incorporar al expediente las pruebas pertinentes, tal como lo dispone la norma transcrita, y para iniciar las gestiones señaladas se le concede el **término de 5 días**.

Se debe aclarar que si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó la consignación de unos dineros por concepto de gastos procesales, ello se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., y tienen como objeto cubrir las expensas de las notificaciones a realizarse a la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, u otras entidades de derecho público, y para la elaboración y envío de los oficios que se ordenen realizar por Secretaría, pero no necesariamente significa que se utilicen para la notificación, en este caso, de la persona natural demandada, pues esta precisa actuación debe cumplir con las ritualidades previstas en el Código General del Proceso, las cuales se encuentran en cabeza de la parte interesada, es decir, del apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

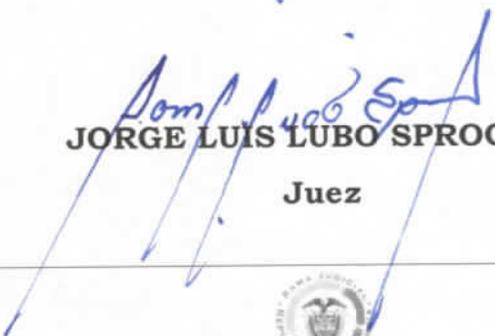
RESUELVE

Primero.- ORDENAR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que proceda a realizar las gestiones que dispone el Código General del Proceso en su artículo 291, numeral 3 y siguientes si fuere el caso, para lograr la efectiva notificación del señor **PRUDENCIO AYALA OVALLE.**

De los trámites realizados, el mandatario judicial tendrá que incorporar al expediente las pruebas pertinentes, tal como lo dispone la norma en mención, y para iniciar las gestiones señaladas se le concede el **término de 5 días.**

Segundo.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes y lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **20/NOVIEMBRE/2017,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA